

*S. PROMUEVEN ACCION POPULAR DE INCONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES DE LA LEY 11.003-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RIOS. PLANTEAN RECUSACIÓN DE VOCALES DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.*

Señores Jueces:

María Valeria HARARI, titular de DNI N° 20.096.128, domiciliada en calle Estrada N° 3166, Abraham Antonio ADRA, titular de DNI N° 8.440.013, domiciliado en calle 19 de Abril N° 1240, Hernán Ariel GOMEZ, titular de DNI N° 30.322.12, domiciliado en Batalla de Cepeda 811, departamento 2, María Esther BOUZADA, titular de DNI N°13.182.356, domiciliada en calle Sebastián Vázquez N°252, Tobías DI PRETORO, titular de DNI N° 43.812.042, domiciliado en calle Cervantes N° 440, Darío Ricardo ERBETTA, titular de DNI N° 21.512.567, domiciliado en Juan Soldado N° 1076, Carmen MEURER, titular de DNI N° 5.321.450, domiciliada en calle Tucumán N° 257, Claudia Andrea NEUMANN, titular de DNI N° 12.756.621, domiciliado en calle 19 de Abril N° 1240, Cristian Leonardo ZABALA, titular de DNI N° 36.478.510, domiciliado en calle Amaro Villanueva N° 1599, Hernán Abel ZÁRATE, titular de DNI N° 24.592.640, domiciliado en calle Perú N° 529, todos ellos de esta ciudad de Paraná (E.R.), y María Fabiana CIAN, titular de DNI N° 16.435.094, domiciliada en Colonia Nueva, Departamento Paraná (E.R.), por su propio derecho y con el patrocinio letrado del Dr. JUAN CARLOS ARRALDE, abogado de la matrícula registrado en CAER bajo N° 3306-T° I-F° 91 constituyendo el legal en Santa Fe N° 348, 1° "C" de esta ciudad, comparecen ante V.E. y dicen:

**I.- OBJETO DE ESTA PRESENTACIÓN.-**

Que conforme a lo prescripto por el art. 61 de la Constitución de Entre Ríos y arts. 51 B) y sigs. de la Ley de Procedimientos Constitucionales N° 8369, vienen a promover ACCION POPULAR DE INCONSTITUCIONALIDAD, tendiente a que V.E. declare formalmente la inconstitucionalidad de los artículos 6, 23, 26 y 28 de la Ley Provincial N° 11.003 (B.O. 12/9/22) que regula el Consejo de la Magistratura de Entre Ríos (en adelante el CMER) disponiéndose la invalidación de las sentencias que resuelvan los recursos directos y la suspensión de los recursos en trámite interpuestos por los y las concursantes contra las decisiones

administrativas del CMER ante el Superior Tribunal de Justicia, la invalidez de los requisitos subjetivos para integrar el órgano y la emisión de los informes de desempeño laboral por parte del Superior Tribunal de Justicia y el Colegio de Abogados de Entre Ríos, con costas.

## II.- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.-

Que la acción judicial que aquí se promueve se instaura ante V.E. quien resulta competente en virtud del artículo 61 de la Carta Magna provincial y 51 inc. A) inc. 1° c) de la Ley 8369 (LPC), ya que durante el desarrollo de este promocional se invocarán y fundarán violaciones a preceptos constitucionales de la Carta Magna Provincial -cfr. sentencia de este STJER del 21/9/2010 en "ARRALDE, JUAN CARLOS Y OTROS c/ ESTADO PROVINCIAL s/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD"-; en tanto que el procedimiento que corresponde imprimir a la presente acción es el comprendido en el Capítulo III de la Ley 8369.

## III.- EXENCIÓN DE TASA DE JUSTICIA.-

Que la presente cuestión judicial tiene naturaleza estrictamente constitucional involucrando un asunto de eminente y trascendental interés público en la que se peticiona a la Justicia acerca de cuestiones de índole institucional con raigambre constitucional, hallándose el sub-lite encuadrado en la exención tributaria prevista en el art. 263 inc. 2º del Código Fiscal.- En consecuencia, corresponde –y así lo solicito de V.E. – que provea lo interesado sin exigir el previo pago de la tasa de justicia.

## IV.- RECUSACIÓN DE LOS SEÑORES Y SEÑORAS MIEMBROS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.-

Que, tal como lo norma el citado artículo 61 de la Constitución Provincial, artículo 51-2º párrafo de la Ley 8369 y artículo 33 inciso a) de la Ley 6902 el Superior Tribunal de Justicia en pleno resulta ser el organismo judicial que ejerce jurisdicción originaria y exclusiva para entender y resolver las cuestiones constitucionales sometidas a juzgamiento por conducto de una acción popular. Tal es la vía procesal escogida para resolver la presente *quaestio juris* que surte consecuentemente la competencia de este Alto Tribunal.

No obstante lo expuesto y actuando con estricto respeto a la investidura de V.E. al mismo tiempo que con estricto respeto a las normas de procedimiento corresponde que los miembros de este Alto Cuerpo Judicial individualizados mas abajo se excusen de intervenir y entender en el presente proceso, habida cuenta de la emisión de opinión previa sobre el texto de lo que fuera más adelante la Ley 11.003 aquí parcialmente impugnada. En efecto, con fecha de 6 de septiembre de 2022 los Señores y Señoras Vocales *Claudia Mónica Mizawak, German R.F. Carlomagno, Miguel Angel Giorgio, Gisela Nerea Schumacher, Jorge Alberto Pirovani, Leonardo Portela, Daniel Omar Carubia , Martin Carbonell y Susana Medina* celebraron un ACUERDO ESPECIAL en la ciudad de La Paz donde expresaron que el Superior Tribunal de Justicia ...”*comparte en líneas generales las necesarias –aggiornantes- propuestas de modificación del Instituto que coadyuvarán en la transparencia y celeridad de sus procedimientos*”, incursionando más adelante y específicamente en los puntos de la ley que estos justiciables consideran reñidos con la Constitución de Entre Ríos –vgr, la integración del estamento académico, el Banco de Casos, la intervención del Superior Tribunal de Justicia en el recurso directo de revisión judicial-, situación que objetiva y subjetivamente contamina y tiñe de parcialidad su intervención como judicantes en este proceso constitucional.

El expreso y concreto aval que los integrantes de este Superior Tribunal de Justicia han otorgado a la reforma finalmente convertida en ley al día siguiente (7 de septiembre de 2022) de la celebración del Acuerdo Especial en la ciudad de La Paz encuadra sin esfuerzo alguno en la causal de recusación prevista en el art. 5 bis inciso 7) de la Ley 8369 –modificada por Ley 10.704- que señala el apartamiento de los magistrados por *“Haber dado consejo o manifestado extrajudicialmente su opinión o brindado recomendaciones acerca de la controversia, antes o después de comenzado el proceso”*, supuesto de hecho que se ha cumplido en la especie.

De la misma manera y con idéntico sentido la nota remitida por el Vicepresidente a cargo de la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia Dr. Daniel Omar Carubia en fecha 09-08-2022 al Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados donde –en representación del Alto Cuerpo Judicial- vierte conceptos, consejos, sugerencias, opiniones y posiciones sobre el contenido del proyecto de ley en ese entonces a estudio de la Cámara Baja, porta con

absoluta evidencia la emisión de una opinión fundada del Máximo Tribunal sobre aspectos de la iniciativa legislativa que son objeto de puntual impugnación constitucional en este proceso.

Si bien cierto que la citada disposición del art. 5 bis inc. 7° se halla inserta en el CAPÍTULO I de la Ley 8369 correspondiente a la Sección I “Acción de Amparo” y la misma regula el apartamiento y recusación de magistrados y funcionarios judiciales que intervienen en proceso de amparo, de ejecución o de prohibición no es menos veraz que la *objetiva gravedad* que implica haberse expedido previa y públicamente acerca del mérito, la conveniencia y saludable modificación legislativa de la ley del Consejo de la Magistratura en los puntos que concreta y precisamente aquí se impugnarán en su validez constitucional exige un prudente apartamiento de los Señores y Señoras Jueces y Juezas para entender y juzgar esta lid constitucional. De lo contrario, de no interpretarse de manera analógica y siguiendo la hermenéutica de la ley analizada del modo propuesto habría que concluir que los miembros del más Alto Tribunal Judicial de la provincia no se hallan alcanzados por las reglas de la recusación en las acciones de inconstitucionalidad sólo porque en el CAPÍTULO III de la Ley 8369 nada se dice al respecto y por ende actuando al margen del ordenamiento jurídico, lo que no resiste el análisis ni la lógica misma.

Máxime aún, el art. 78 de la LPC 8369 remite supletoriamente a las disposiciones del Código procesal Penal en todo lo que “no sea incompatible con la naturaleza sumarísima de las acciones previstas en la presente ley”, reenvío que nos conduce sin ambages a recalar en el art 38 del CPP cuya regla general establece:

*“El Juez deberá excusarse o podrá ser recusado de conocer en la causa cuando mediaren circunstancias que por su objetiva gravedad afectaren su imparcialidad”*

Entre las 12 causales allí enunciadas se halla la del *inciso j)* que contiene un tenor de similar especie a la contenida en el art. 5 bis inc. 7° de la LP, al acuñar que es causal de recusación *haber dado consejos* o “*manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso*”. Claramente y en tren de equiparar situaciones, contextos y conceptos debe entenderse que “proceso” resulta equivalente a “materia, cuestión o asunto”, considerando que en ocasión de que los Jueces y Juezas se manifestaron compartiendo

las reformas introducidas aún no existía proceso judicial alguno, circunstancia que no invalida la parcialidad exhibida por los magistrados frente al hecho legislativo de la sanción de la nueva norma modificatoria.

Como es sabido, la recusación es la facultad atribuida a las partes para impedir que un juez intervenga en un juicio y su finalidad es la de asegurar la garantía de imparcialidad, inherente al ejercicio de la función jurisdiccional y de este modo proteger el derecho de defensa del particular. Tanto la excusación o inhibitoria como la recusación de los jueces persiguen el objeto de asegurar una recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente de los magistrados, obligados a actuar objetivamente y con neutralidad y tornar insospechables sus decisiones. El serio motivo para petitionar el apartamiento de los jueces constituye una grave circunstancia que transforma en dudosa la habilidad subjetiva de los magistrados, de allí este recurso extremo de petitionar su apartamiento de este caso por la vía de la recusación.

El presupuesto de procedencia de esta causal no es otro que el *prejuzgamiento* de los Señores y Señoras Jueces y Juezas quienes por conducto del ACUERDO ESPECIAL ya mencionado adelantaron un aporte con la opinión volcada acerca de las bondades que subjetivamente han evaluado sobre algunos contenidos de la Ley II.003 –por entonces con media sanción en la Cámara de Diputados y transformada en ley sin modificaciones al día siguiente en el Senado- lo que subsume sus conductas en la causal de mención. Al anticipar innecesariamente opinión sobre el fondo de la cuestión en litigio el Alto Tribunal deja entrever qué decisión final habrá de tener la presente causa, *cuya impugnación constitucional versa precisa y puntualmente sobre aspectos de la ley cuyas reformas los magistrados y magistradas han aplaudido*, compartiendo las modificaciones introducidas por la Legislatura. Vale decir que el prejuzgamiento ha sido expreso y recaído sobre la cuestión de fondo que se ha de decidir en este proceso. La emisión de opinión extrajudicial sobre cuestiones que serán objeto de juzgamiento inhabilita a los judicantes preopinantes de intervenir como órgano juzgador de esta causa.

Solicitamos en consecuencia que los Señores y Señoras Jueces y Juezas integrantes de este Superior Tribunal de Justicia admitan la causal de recusación invocada y se excusen de entender y resolver en la presente acción de

inconstitucionalidad, integrándose el tribunal de juzgamiento en la forma prescripta por la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 6902.

#### V.- LEGITIMACION ACTIVA.-

Los promotores de esta acción posee legitimación activa para instar esta demanda atendiendo a su calidad de HABITANTES de la provincia de Entre Ríos, interesados en la legalidad de las disposiciones impugnadas como reñidas con la Constitución Provincial que se señalan en el Capítulo I de este escrito de promoción. Vale decir, se trata de hombres y mujeres que reúnen las condiciones requeridas por la Constitución Provincial para acceder a la jurisdicción en tanto sujetos habilitados constitucionalmente para estar en calidad de parte en este proceso constitucional y requerir del órgano judicial competente la declaración de inconstitucionalidad de las normas denunciadas.

#### V.- SUJETO PASIVO DE LA PRETENSIÓN.-

La acción de marras se deduce contra el ESTADO PROVINCIAL y/o el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, con domicilio en Casa de Gobierno, calle Fernández de la Puente N° 220 de la ciudad de Paraná, Pcia. de Entre Ríos en tanto órgano que promulgó en fecha 12-09-2022 y publicó en el Boletín Oficial la Ley 11.003 y cuya impugnación constitucional se formula por este escrito.

#### VI.- LA PLATAFORMA FACTICA DEL PLANTEO CONSTITUCIONAL.-

Los y las comparecientes –legitimados activos para instar la jurisdicción- promueven este proceso desafiando la validez de los artículos 6, 26 y 28 de la Ley Provincial N° 11.003 (B.O. 12/9/22) persiguiendo de este modo la **declaración formal de inconstitucionalidad** de las mencionadas disposiciones legales en la medida que tales normas infringen normas constitucionales provinciales no sólo de propio cuño sino también de aquellos principios y garantías que se hallan plasmados en la Constitución de la Nación y en los Tratados Internacionales incorporados con jerarquía constitucional por vía del art. 75 inc. 22° de la Carta Magna Nacional, *y que el art. 5 de la Constitución de Entre Ríos da por reproducidos.*

De este modo se desmenuzará las inconstitucionalidades alegadas sobre cada una de las disposiciones legales señaladas.

**VI.- 1. A) ACERCA DE LA REVISIÓN JUDICIAL DE LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.**

Una de las novedades introducidas por la reforma de la ley 11.003 al Consejo de la Magistratura, es la incorporación del Superior Tribunal de Justicia con aportes relevantes en las diversas etapas de realización de los concursos de selección de Jueces, Fiscales y Defensores al Poder Judicial de Entre Ríos junto al Defensor General y el Procurador General por el Ministerio Público, aunque en estos dos últimos casos sólo en lo relativo al Banco de Casos.

Es así como el STJER interviene :

- En la conformación de las listas de jurados técnicos para la realización de la prueba de oposición (*“El Superior Tribunal de Justicia aportará a los estamentos precedentes un listado de jurados y juradas con al menos diez (10) años de trayectoria profesional en la especialidad”*, art. 23 penúltimo párrafo ley 11.003). El artículo 6º del Decreto 3470/22, reglamentario del artículo 24 de la ley 11.003, prevé que *“Los jurados que proporcione el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, integrarán el listado de jurados conjuntamente con los propuestos por la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial de la Provincia”*.-
- Junto al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público de la Defensa en la confección de los casos que integrarán el Banco de Casos en los que se basará la prueba de oposición (*“El Banco de Casos será público y estará en permanente renovación, se formará de los que se propongan por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, titulares de los Ministerios Públicos, las universidades y las asociaciones integrantes del Consejo”*, art. 25, 3º párrafo ley 11.003).
- En la revisión de las calificaciones de oposición y antecedentes de las concursantes fundadas en *“errores materiales en la puntuación, vicios de forma o en el procedimiento o por arbitrariedad manifiesta”* (*“Revisión judicial directa. La revisión judicial de la decisión corresponderá al Superior Tribunal de Justicia en pleno, a través de un recurso directo que deberá interponerse fundadamente por ante este Tribunal dentro de los cinco (5)*

días de notificada la decisión del Consejo de la Magistratura a que refiere el artículo anterior”, art. 25 3<sup>er</sup> párrafo ley 11.003).-

- Junto al Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, en la confección de un informe de desempeño del postulante dirigido a ser tenido en cuenta en la etapa de entrevista personal con la que culmina el trámite de los concursos ante el CMER (*“Respecto de quienes resulten seleccionados para pasar a la etapa de Entrevista Personal, se deberá pedir informe al Superior Tribunal de Justicia y al Colegio de la Abogacía sobre el desempeño del o la concursante sobre el trabajo realizado en el ámbito que corresponda. El informe deberá ser evacuado en el plazo de quince (15) días hábiles de remitido el pedido. En caso de no responderse en dicho plazo, continuará sin más trámite el proceso de selección”*, art. 28 último párrafo ley 11.003).

Pero ha menester analizar particularizadamente estas vulnerabilidades constitucionales.

El artículo 26 de la Ley 11.003 regula lo atinente a la revisión judicial de las decisiones administrativas del Consejo de la Magistratura estableciendo que el organismo competente para entender y resolverlas es el Superior Tribunal de Justicia en pleno. Se trata de un recurso judicial directo que el concursante disconforme con la decisión del CMER tiene disponible dentro de los 5 días de notificado y que el Máximo Tribunal Judicial de la provincia debe resolver en un plazo perentorio de 30 días desde que el expediente se halle en estado y cuyo remedio directo se considera denegado si al vencer el plazo para dictar sentencia el Superior Tribunal de Justicia no se expide. Este recurso directo pergeñado por la ley es una de las cuestiones cuya inconstitucionalidad denunciarnos en esta demanda, no sólo por la identidad del órgano revisor sino por el salto cualitativo de toda la jurisdicción especializada que resulta marginada en su competencia constitucional.

Liminarmente cabe señalar que el Superior Tribunal de Justicia se halla habilitado por el art. 23 de la Ley 11.003 para aportar a los estamentos de magistrados o Ministerios Públicos, al de los abogados y abogadas y al estamento académico docente *“un listado de jurados y juradas con al menos de diez (10) años de trayectoria profesional en la especialidad”*, vale decir que debe proveer (*“aportará”* es la conjugación verbal utilizada

por la disposición legal) una nómina de personas expertas encargadas de evaluar la “Prueba de Oposición” prevista en el art. 22 y 25 de la ley en análisis.

En segundo término cabe consignar que el Superior Tribunal de Justicia participa de una segunda intervención en el procedimiento concursal en la etapa previa del paso a la “Entrevista personal” de los seis (6) concursantes que obtuvieron el mayor puntaje en antecedentes y oposición (art. 28), versando su cometido en la emisión de un “*informe...sobre el desempeño del o la concursante sobre el trabajo realizado en el ámbito que corresponda*” (art. 28- 4° párrafo)

En el epílogo del proceso –en fin- el Superior Tribunal de Justicia tiene la última palabra al resolver el recurso directo de que disponen los y las concursantes que apelen las decisiones administrativa del CMER fundados en “*errores materiales en la puntuación, vicios de forma o en el procedimiento o por arbitrariedad manifiesta*”, pudiendo como se ha dicho no expedirse con lo cual el remedio procesal se considera denegado.

Esto significa que *antes, durante y después de realizado el procedimiento concursal el Superior Tribunal de Justicia tiene una asignación de competencias de una superlativa trascendencia pero de una claudicante legalidad constitucional porque sus cometidos resultan francamente contrarios a los artículos 181 y 205 de la Constitución Provincial.*

La facultad de proponer jurados para la prueba de oposición, la emisión de informes sobre el desempeño laboral del o la concursante en el ámbito en que desarrolla su labor y la revisión judicial directa que le compete *de manera exclusiva* en las apelaciones deducidas contra las decisiones del CMER *quiebra la agonal regla del equilibrio* tasada por el art. 181 de la Carta Local. Y ello resulta ser así porque *sin integrar por mandato constitucional el órgano asesor permanente del Poder Ejecutivo la ley que reglamenta el instituto le asigna funciones, otorga competencias y reconoce un poder dirimente en la selección de postulantes con potencial ubicación en las ternas vinculantes a elevar al Poder Ejecutivo.* Para decirlo en otros términos: el legislador ordinario al regular por conducto de la ley 11.003 la integración y funcionamiento del Consejo de la Magistratura altera la letra y el espíritu del constituyente que –por razones bien concretas- quiso en 2008 dejar al margen al Alto Cuerpo Judicial en estas faenas de selección, proposición y revisión del

organismo. La infracción del art. 5 de la Constitución entrerriana que veda la alteración de los derechos y garantías por la vía de leyes reglamentarias aparece en la especie con una patente claridad. Porque esta legislación infraconstitucional le confiere al máximo tribunal judicial provincial una suerte de *hiperplasia funcional* genéticamente incompatible con el diseño constitucional del órgano.

Entre otras, las “razones bien concretas” que animaron a los constituyentes de 2008 para marginar funcionalmente al Superior Tribunal de Justicia en las instancias secuenciales del CMER fueron expuestas con meridiana claridad en la alocución del convencional por la mayoría *Miguel Augusto Carlín* –el mismo que había dejado de pertenecer como Vocal del Superior Tribunal de Justicia por su jubilación tan sólo un año antes, en 2007- en la 16° Sesión Ordinaria de la Convención Constituyente de Entre Ríos celebrada el 03/07/08 al manifestar que “*Cuando nosotros propiciamos el Consejo de la Magistratura, segregamos de su ámbito al Superior Tribunal de Justicia, a los titulares de los Ministerios Público y de la Defensa, porque entendemos que en virtud de estos cargos como cabeza de uno de los poderes políticos del Estado, no les exigimos ni queremos que tengan partidismo, lo que queremos que tengan es una conducta militante en defensa de la institucionalidad de la República, de la institucionalidad de la Provincia, en defensa de los valores democráticos por los que todos nosotros hemos luchado en forma permanente y, por sobre todas las cosas, lo importante es que tengan una actitud inculdicable de defensa de los derechos fundamentales, de defensa de los derechos humanos. Esto hace, señor Presidente, que lo hayamos segregado en nuestro proyecto del ámbito del Consejo de la Magistratura que mide las capacidades, la idoneidad técnica, la formación jurídica de los magistrados judiciales, que eso es muy importante, es significativo, trascendente, inequívoco, con relación a los jueces inferiores; pero con relación a los miembros del más alto Tribunal de la Provincia exigimos algo más, exigimos ese plus que implica la decisión política que adoptan los poderes del Estado en los nombramientos, en forma integrada, Poder Ejecutivo y Poder Legislativo a través de una de sus Cámaras, para asegurar que los miembros del más alto Tribunal de la Provincia cumplan con esas exigencias que implican el cumplimiento irrestricto de los derechos fundamentales; y que este Tribunal trabaje, que luche y que a través de sus sentencias haga efectiva la tutela amplia y generosa de tales derechos que estimamos fundamentales*”.

El modelo de “equilibrio” del Consejo de la Magistratura acuñado en la gran reforma de 2008 apostó a la transparencia en el cumplimiento de sus funciones y al pluralismo en su integración pero simultáneamente evitó convertir a las cabezas políticas del Poder Judicial y de los Ministerios Públicos en tutores y proveedores de nuevos jueces y funcionarios judiciales de los Ministerios Público Fiscal y de la Defensa.

La señalada incompatibilidad resulta fácilmente advertible si se analiza con detenimiento el grado de participación del Alto Tribunal que:

- Debe proponer 10 Jurados para la prueba de oposición.
- Emite un informe discrecional sobre el desempeño laboral del o la concursante, sin que la ley ni el Decreto reglamentario provean los criterios o estándares objetivos sobre los que debe versar tal informe. Ese informe sin pauta concreta alguna influye indudablemente mejorando o desfavoreciendo las chances de algunos o muchos de los 6 preseleccionados para pasar a la etapa de la Entrevista Personal. Debe recordarse que la emisión de ese informe es una *facultad del tribunal*, que puede o no ejercer.
- Propone casos que integra el Banco de Casos que lleva el CMER
- Se erige en la autoridad judicial única, exclusiva y final sobre las impugnaciones de las decisiones administrativas del CMER, con aptitud de juzgamiento sobre la puntuación asignada por uno de los o las Jurados por él propuesto y merituando simultáneamente el informe favorable o desfavorable sobre el desempeño laboral del o la concursante por él emitido.

Con este cuadro situacional el Superior Tribunal de Justicia, sin necesidad de integrar el órgano se reserva para sí un *poder decisorio* que por el diseño de su *exclusividad revisora y terminalidad recursiva* resulta francamente direccionador de la suerte de los y las concursantes y su allanamiento o bloqueo para integrar las ternas vinculantes al Gobernador. Y no se trata aquí de calificar a esta circunstancia como una *cuestión de mérito, oportunidad y conveniencia* que resultan ser de la exclusiva soberanía del legislador común, sino mejor de denunciar la *solapada infracción de normas constitucionales* de prístina claridad, elevado espíritu y sana finalidad.

VI. 1. B)- ACERCA DE LA REVISIÓN POR EL STJER DE DECISIONES INTERMEDIAS DEL CMER.

Como venimos señalando, el artículo 26 de la Ley 11.003 introduce una revisión judicial de las decisiones administrativas intermedias del Consejo de la Magistratura (resultados de las calificaciones de antecedentes y oposición), estableciendo que el organismo competente para entender y resolverlas es el Superior Tribunal de Justicia en pleno.

Destacamos que no se trata de un recurso judicial sobre una decisión definitiva del órgano<sup>1</sup>, sino de una original forma de dar invención al STJER, en el proceso de la elaboración de la decisión del órgano administrativo (CMER).

La violación constitucional que denunciarnos no se limita al quebrantamiento del equilibrio concebido como eje de la actuación del CMER en los arts. 181 de la Carta Magna provincial y su reflejo en el art. 5 de la CP.

A su vez, la intervención que se asigna al STJER, desborda las previsiones de los artículos 204 y 205 de nuestra Constitución Provincial.

En la revisión judicial directa prevista en el artículo 26 de la ley, el Superior Tribunal de Justicia debe resolver las apelaciones interpuestas por los y las concursantes disconformes con la decisión del CMER relativa a la puntuación de antecedentes y oposición. Para hacerlo los apelantes deberán “*interponer* (se) *fundadamente*” el recurso directo ante el Alto Tribunal que –sin embargo– no está obligado a resolver, dado que si venciere el plazo de 30 días para expedirse y no lo hiciera el recurso se considera denegado.

En una primera aproximación, observamos que se trata de una intervención del STJER, a través de un recurso directo luego del dictado de una decisión administrativa que ha sido definida por ley como causatoria de estado y que agota la vía administrativa.

---

<sup>1</sup> Sobre la inexistencia de decisión definitiva del CMER hasta la conformación de la terna, luego de finalizadas las tres etapas del proceso de selección, puede verse STJER en "BAUTISTA, NANCY c/ESTADO PROVINCIAL POR ACTO DEL HONORABLE CONSEJO DE LA MAGISTRATURA s/MEDIDA CAUTELAR" sentencia del 1º/9/09.-

La causación de estado en instancia administrativa diversa a la genérica prevista en el titular del ejecutivo provincial en la órbita de la administración central y descentralizada del nivel provincial -artículo 175 inciso 24 de la Constitución-, en principio, no produce problemas interpretativos, en la medida en que se encuentra expresamente prevista como facultad de la Legislatura en el penúltimo párrafo del punto c) del inciso 2 del artículo 205 de la Constitución de Entre Ríos (“*Por ley se podrán establecer otros supuestos en los que el agotamiento de la etapa administrativa se produzca en estamentos inferiores*”).

Sin embargo, lo que resulta verdaderamente insólito en el caso, es que se faculta a intervenir al STJER por vía de recurso directo en una instancia en la que aún el órgano administrativo no ha producido el acto complejo de producción de la terna de postulantes que remitirá al Gobernador, sino las dos primeras etapas coligadas -pero aún provisionales- dentro del proceso de selección-. En efecto, de las etapas sucesivas de la evaluación que produce el CMER: la calificación de antecedentes (puntuable con hasta 30 puntos), en segundo lugar la prueba de oposición (puntuable con hasta 50 puntos), se definen como recurribles por recurso directo ante el STJER, mientras que, la puntuación que se otorgue a la entrevista personal, etapa final del proceso concursal (con hasta 20 puntos) es definida como “*irrecurrible*” en el art. 28, sin que se prevea recurso directo alguno, ni tampoco causación de estado. Vale decir, *un acto de la misma naturaleza que los anteriores, es privado de todo tipo de control judicial.*-

Este recurso judicial directo previsto por el art. 26, ha sido concebido cual reflejo de la intervención de órganos administrativos. Como si se tratara del silencio de la Administración en los reclamos administrativos, la omisión del dictado de sentencia por el STJER dentro de los 30 días, tiene los efectos de una denegación del recurso.

Aunque la violación constitucional no se limita a los arts. 5 y 181 de la Carta Magna provincial.

Ya hemos señalado que los apelantes del recurso directo deben deducirlo ante el Alto Tribunal que no está obligado por la ley a dictar sentencia.

*Nada más inconstitucional que esta inadmisibile licencia que la ley le otorga al silencio judicial* al que -además- le confiere valor denegatorio, cual si se tratara del silencio de la Administración en los reclamos administrativos. Vale decir, la

misma ley que le exige fundar su recurso al concursante agraviado por una decisión administrativa le exime al único tribunal judicial que debe entender en su examen el elemental deber de resolver su queja. *Inválido constitucionalmente por donde se analice.*

El art. 65 de nuestro texto magno consagra con exquisita claridad de lenguaje que “*Los actos de autoridad, las sentencias judiciales y los actos administrativos serán fundados suficientemente en todo procedimiento administrativo o proceso judicial*”, lo que le veda absolutamente a todo órgano judicial la posibilidad de evitación de fundar una decisión judicial en una instancia revisora única que le prive al justiciable el acceso al conocimiento de las razones que desestiman su planteo impugnatorio. Además del deber legal de resolver que pesa sobre todo juez requerido por el dictado de una decisión éste debe cumplir con el deber ético jurídico de motivarla debidamente, es decir, de exteriorizar en ella con toda claridad su causa, o sea los hechos y el derecho que la han determinado (*el por qué*) y el fin que la inspira (*el para qué*). Esta elemental función de todo juez se halla además consagrado en el art. 3 del CCyC de la Nación como un deber de resolver al normar que:

*“El juez debe resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada”*

En definitiva equiparar la omisión sentencial del órgano judicial revisor con el silencio de la Administración como denegación tácita constituye un flagrante quebrantamiento constitucional que vulnera frontalmente la manda del art. 65 de la Constitución entrerriana.

La deficiente técnica legislativa que acusa el impugnado artículo 26 le confiere *competencia judicial* al Superior Tribunal de Justicia en pleno para resolver la decisión del CMER aunque permitiéndole comportarse como si tuviera -al mismo tiempo- *competencia administrativa* a un órgano judicial que por naturaleza, normativa legal y constitucional no puede detentarla. Ello así por el valor que la disposición legal le otorga al silencio del tribunal que se interpreta como denegación tácita del recurso del mismo modo que lo hace el art. 57 de la Ley 7060 de Procedimiento Administrativo. Y el STJ sólo posee competencia administrativa en la función de superintendencia general de la administración de justicia, el nombramiento y

remoción de sus empleados y en el dictado de su reglamento interno y de los juzgados inferiores como lo establece el art.205 incs. a), b) y c) de la Constitución entrerriana. De allí a arrogarse competencia al erigirse como tribunal administrativo jerárquico superior existe una brecha incompatible con elementales reglas de la división de poderes y funciones.

La revisión directa de las decisiones del CMER pese a denominarse “judicial” se asemeja a una verdadera instancia revisora administrativa. Este razonamiento parte de considerar que el recurso directo de los y las concursantes ante el STJ está previsto para revisar las decisiones del CMER sobre las calificaciones de los *antecedentes* y la *prueba de oposición*, es decir sobre dos de las tres instancias de todo el proceso concursal. De esta manera el tribunal revisor *sólo se expide sobre una parcialidad* de todo el procedimiento de selección, sobre un segmento del trayecto concursal sobre cuya decisión impugnada empero se halla exenta de pronunciarse equiparando su silencio a una denegación tácita.

Resulta de toda obviedad que no existe aún un acto administrativo final. Esta decisión administrativa final recién habrá de concretarse con la realización y calificación de la *entrevista personal* de los 6 (seis) mejores concursantes de cuya compulsa permanecerán sólo 3 (tres) que habrán de integrar la terna a elevar al Poder Ejecutivo (art. 29).

Ahora bien, esta tercera instancia de la secuencia concursal –la entrevista personal– resulta *irrecusable*, lo que significa que no es materia judicial y no puede ser sometida al escrutinio de un tribunal judicial, lo que también constituye una exorbitancia que abre la puerta a arbitrariedades, injusticias e inequidades.

Adviértase que la entrevista personal debe sujetarse al objeto específicamente señalado en el artículo 28 que contiene las *pautas objetivas* sobre las que habrá de versar la evaluación de los consejeros y consejeras<sup>2</sup> estableciendo asimismo prohibiciones sobre el interrogatorio al que se someterá a los y las concursantes. Pero sin embargo el puntaje a asignar (hasta 20 puntos) queda librado a una *insondable*

---

<sup>2</sup> “Motivación para el cargo, forma en que desarrollará eventualmente la función, puntos de vista sobre temas básicos de interpretación de la Constitución nacional y provincial en materia de acciones y procedimientos constitucionales y control de legalidad supranacional y de derechos humanos, planes de trabajo, medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere, valores éticos, vocación democrática y por los derechos humanos”

*subjetividad* del calificador o calificadora que se agrava con intensidad con la irrecurribilidad de tal nota. A lo que debe adicionarse que la asignación del puntaje en esta instancia puede sellar –y de hecho sucede– la suerte de los y las aspirantes en su inclusión o exclusión de la terna vinculante que se eleva al Poder Ejecutivo.

El control de los procedimientos de selección de jueces y funcionarios judiciales en cualquiera de sus etapas o instancias no se encuentra vedado por norma alguna de la Constitución de Entre Ríos por lo cual el rechazo de ejercer tal control mediante la caracterización de esa actividad como irrecurrible configura una lesión a la garantía de la *protección judicial* establecida en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 65 de la Constitución Provincial en cuanto impide el “*acceso irrestricto a la justicia*”

#### *VI.1. C) ACERCA DEL ACCESO A LA JURISDICCIÓN POR UNA DOBLE Y ASIMÉTRICA VIA.*

Malgré y amén de lo ya expuesto debe advertirse que la inconstitucionalidad de esta cuestión también se advierte por la vía del *dobles y asimétrico acceso a la jurisdicción* que plantea este revisión judicial directa. Máxime frente a la enmienda constitucional de 2008 que le asignó al Superior Tribunal de Justicia la jurisdicción como tribunal de última instancia –y no una jurisdicción originaria y exclusiva como era antaño en la era prereforma– en las causas contencioso administrativas atinentes al reconocimiento de derechos previa denegación o retardo de la autoridad administrativa competente en la forma que lo determine la ley respectiva. De esta manera se desvirtúa la voluntad de los constituyentes por cuanto su objetivo fue, a fin de brindar un mejor acceso a la justicia, suprimir la competencia exclusiva y excluyente del Superior Tribunal y atribuirle a tribunales inferiores, quedando delimitada su competencia a entender en la materia como tribunal de última instancia.

Para analizar la denunciada inconstitucionalidad de la disposición legal en crisis nos detendremos a vincular la sucesión de las normas involucradas en el tiempo.

Dos son las reglas que agregan tensión a este acceso al tribunal revisor. En un extremo, está la compuesta por los contenidos de los artículos 205 y 284 de la Constitución de Entre Ríos. En lo que resulta de interés para el presente análisis, el

artículo 205 dice: *”En materia judicial, el Superior Tribunal de Justicia tiene las siguientes atribuciones, de conformidad a las normas que establezcan las leyes de la materia:*

1º. Ejercerá jurisdicción, originaria y exclusiva, en los siguientes casos: (...)

2º. Ejercerá jurisdicción, como Tribunal *de última instancia*: (...)

*c) En las causas contencioso administrativas atinentes al reconocimiento de los derechos, previa denegación o retardo de la autoridad administrativa competente, en la forma en que lo determine la ley respectiva. (...).*

Por su parte el artículo 284 establece que: *“Hasta tanto se dicten las normas de creación de los tribunales inferiores en lo contencioso administrativo, mantendrá su competencia originaria en la materia el Superior Tribunal de Justicia.”*

En la otra punta se halla el cuestionado artículo 26 de Ley 11.003 que introdujo dos modificaciones trascendentales al tema aquí analizado:

- una primera estableció el agotamiento de la vía en el CMER para aquellos procedimientos administrativos impugnatorios de las calificaciones sobre antecedentes y resultados final de la prueba de oposición de los postulantes en los concursos tramitados en su sede;
- la segunda otorgó a los desfavorecidos por las decisiones del CMER en los trámites antes descriptos, un recurso directo, cuya sustanciación prevé por ante el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.

La causación de estado en instancia administrativa diversa a la genérica prevista en el titular del ejecutivo provincial en la órbita de la administración central y descentralizada del nivel provincial -artículo 175 inciso 24 de la Constitución - no produce problemas interpretativos, en la medida en que se encuentra expresamente prevista como facultad de la Legislatura en el penúltimo párrafo del punto c) del inciso 2 del artículo 205 de la Constitución de Entre Ríos (*“Por ley se podrán establecer otros supuestos en los que el agotamiento de la etapa administrativa se produzca en estamentos inferiores”*)

Por el contrario, la segunda instancia del fuero contencioso administrativo prevista por la ley analizada como competencia originaria y exclusiva para dirimir los entuertos que generen las impugnaciones a las decisiones definitivas que adopte el CMER en los trámites impugnativos de los postulantes sobre los resultados de calificaciones de sus

antecedentes y finales de sus pruebas cruje con el texto magno provincial y *produce alarmas constitucionales*.

Los recursos judiciales directos son "... *aquellas pretensiones judiciales de impugnación de la validez de los actos administrativos que se articulan directa y generalmente en un proceso que tramita ante una sola instancia judicial, con el objeto de obtener una rápida revisión judicial de tales actos, conforme a una previsión normativa que así lo establezca.*" Estos recursos abundan en las normas estatutarias reguladoras de las cajas de previsión y de los colegios profesionales provinciales, ya que contra las decisiones desestimatorias de sus órganos de dirección originadas en pedidos formulados por sus afiliados, las leyes de creación de cajas previsionales provinciales estipulan recursos directos que sustanciarán por ante el Superior Tribunal de Justicia en pleno o por ante su Sala en lo Civil y Comercial.- Así, por ejemplo, los artículos 33, 14 y 17 del decreto ley Nº 1030/62 de creación de la Caja Prever -Sistema Social para Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos-, de la ley Nº 9005 (B.O. 5/07/96) implementadora de la Caja Forense de Entre Ríos y de la ley organizadora del Sistema de Caja de Previsión Social para Médicos y Bioquímicos de Entre Ríos Nº 8554 (B.O. 25/10/91).

En el ámbito colegial ocurre otro tanto. Las leyes de colegiación o similares reguladoras del notariado, de la abogacía, de los profesionales en ciencias económicas, de la agronomía, de la bioquímica, de la fonoaudiología, de la ingeniería civil, de las ingenierías especiales, del corretaje inmobiliario, de la informática, de la kinesiología, de la veterinaria, de la odontología, de la psicología y de la psicopedagogía, de la terapias ocupacional, de la obstetricia, de la podología y del maestraje mayor de obras; legislaron diversos recursos directos contra decisiones colegiales desestimatorias de, por ejemplo:

- la negativa a admitir la afiliación de algún postulante,
- las sanciones éticas de sus órganos competentes a tal fin,
- o decisiones estatales consistentes en intervenir el colegio en cuestión.

En todos los casos, se los reguló con la sustanciación de un recurso por ante el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. En tal sentido ver artículo 101 del decreto ley Nº 6200 (B.O. 1/09/78) ratificada por ley 7504 (B.O. 25/02/85) de Colegiación del Notariado; artículo 90 de la ley 7896 (B.O. 13/04/87) creadora del Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas; artículo 67 de la ley Nº 10.855 Marco Regulatorio del Colegio de la Abogacía, t.u.o por Decreto Nº 38/21 (B.O. 2/02/21);

artículos 25 inciso II, 75 y 77 de la Ley 8801 (B.O. 18/05/94) de creación del Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos; artículos 13 y 36 de la ley estatutaria del Colegio de Bioquímicos de Entre Ríos N.º 5639 (B.O. 9/11/75); artículos 13 y 34 de la ley creadora del Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos N.º 7809 (B.O. 21/11/86); artículos 16, 48, 72 de la ley 8802 de creación del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de Entre Ríos (B.O. 19/05/94); artículos 9 y 55 del estatuto del Colegio de Profesionales Especialistas de Entre Ríos N.º 8815 (B.O. 16/08/94); artículo 22 inciso n), 64 y 66 del Colegio de Profesionales de Ciencias Informáticas Ley N.º 9498 (B.O. 26/06/03) artículos 21 inciso I, 47 y 57 del Colegio de Kinesiólogos de Entre Ríos Ley 7904 (B.O. 20/04/87); artículos 46 inciso I, y 64 del Colegio de Médicos Veterinarios de Entre Ríos Ley 6551 (B.O. 30/04/80); estatuto del Colegio de Odontólogos de Entre Ríos Ley 7468 (B.O. 8/02/85) artículos 34 y 59 inciso I); artículos 12 y 33 de la ley 7456 (B.O. 17/01/85) Colegio de Psicólogos de Entre Ríos; artículos 13 y 36 de la ley 7468 (B.O. 8/02/85) Colegio de Psicopedagogos de Entre Ríos; artículo 50 de la ley 9932 (B.O. 10/11/09) Colegio de Terapistas Ocupacionales de Entre Ríos; artículo 45 de la ley 9739 (B.O. 27/10/06) Colegio de Corredores Inmobiliarios de Entre Ríos; artículos 45 y 52 de la ley 7897 (B.O. 14/04/87) Colegio de Obstetras de Entre Ríos; artículo 37 de la ley 8179 (B.O. 23/01/89) Colegio de Podólogos de Entre Ríos; artículo 64 de la ley 8816 (B.O. 26/08/94) Colegio de Maestros Mayores de Obras de Entre Ríos.

Las normas antes transcritas, en cuanto regulan recursos directos contra decisiones sancionatorias por las autoridades competentes de cada uno de los colegios involucrados, sufrió una modificación. En la Ley Orgánica de Tribunales, por medio del *artículo 8 de la ley 9550 (B.O. 23/02/04)* se modificó su *artículo 53 inciso y* se incluyó dentro de la competencia de la Sala Laboral del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos a: “... las apelaciones contra las resoluciones en materia disciplinaria de los colegios profesionales, incluyendo las decisiones del Tribunal de Superintendencia del Notariado. **En todos los casos en que las leyes de colegiación profesional dispongan que sus decisiones en materia ética y/o disciplinaria son recurribles para ante el Superior Tribunal de Justicia queda determinado que tales recursos los son para ante esta Sala.**”

Similar naturaleza a los recursos y/o apelaciones directas –los términos se utilizan indistintamente en la normativa analizada, pese a sus diferencias procesales– posee el previsto en el Acuerdo General 20/17 del Superior Tribunal de Justicia regulatorio del recurso contra las decisiones de la autoridad de aplicación de la Ley

Nacional de Tránsito, que actualmente sustancia por ante la primera instancia del fuero en lo contencioso administrativo provincial.

No ya un recurso sino una demanda a deducir en el brevísimo plazo de diez días de notificada la decisión desfavorable, asemejándose así a los anteriores, es la prevista en el artículo 146 de la ley de organización del Tribunal de Cuentas Nº 5.796 (B.O. 12/01/76).

Por último, la Ley 6963 (BO 09/08/82) puso a cargo de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas -DIPJ- las funciones propias del Registro Público de Comercio en materia de sociedades comerciales y la fiscalización de las sociedades por acciones, de las operaciones de capitalización y ahorro y de las asociaciones y fundaciones, delegando en el decreto reglamentario la forma en que la premencionada repartición ejercerá las funciones registrales y de contralor administrativo de las sociedades comerciales y de las entidades civiles bajo su jurisdicción (art.2).

Las personas privadas con actuación en el ámbito privado son controladas administrativamente por la DIPJ, y las decisiones que ésta adopte, recurribles por ante la Cámara Civil y Comercial con competencia territorial en el domicilio de la sociedad, según el art. 13 de la norma.

En autos "*Club Atlético Gualguay Central-Apelación Resol. DIPJ s/ competencia*", del 10/07/13, el Superior Tribunal de Justicia en pleno, trató un recurso de inaplicabilidad de ley que fuera concedido por la Cámara en lo Civil y Comercial de Gualguaychú, sustanciado según el art. 77 bis del CPA, considerándose competente y bien concedido el recurso por entender que el fondo del asunto es de sustancia administrativa. En su voto el vocal **Smaldone** dijo "(...) *de forma tal que hacia el futuro, bien podría pensarse -reflexión mediante- acerca de la incompetencia de las Cámaras en lo Civil y Comercial, en estos autos de preponderante naturaleza administrativa.*"

Las consecuencias del diseño que los constituyentes entrerrianos previeron para el fuero en lo contencioso administrativo provincial en razón del grado - dos instancias-, lo explicó con suma claridad uno de sus autores, *el convencional Miguel A. Carlín*, a la sazón miembro informante del texto elaborado por la mayoría y que luego del debate resultó ser el actual punto c) del inciso 2° del artículo 205 de la Constitución Provincial hoy vigente. Sus palabras explicativas de la estructuración del fuero contencioso administrativo provincial en primera y segunda instancia, fueron elocuentes al respecto y resuenan e impactan con nitidez en el presente caso: "*Hay que*

*señalar, por otro lado, que contra sus decisiones se puede accionar judicialmente en forma directa, ya no ante el Superior Tribunal de Justicia, estableciendo una competencia originaria y exclusiva de dicho Cuerpo, sino que se pueda accionar ante el Tribunal en lo contencioso-administrativo que se establezca. De tal manera que se sustrae de la órbita del Superior Tribunal de Justicia esta competencia originaria que hasta hoy tiene, para que todo asunto en esta materia deba ser resuelto únicamente por un órgano plural de las características del alto Tribunal de la Provincia ... Obviamente, esto supone la creación de tribunales en lo contencioso administrativo, y para ello hay que armar una estructura. Por eso propugnamos que en las Disposiciones Transitorias se establezca que hasta tanto se dicten las normas de creación de esos tribunales inferiores, mantendrá su competencia originaria en la materia el Superior Tribunal de Justicia” (cfr. Diario de Sesiones de la 9° Sesión Ordinaria de la Convención Constituyente, 16/05/08)*

Despejado el espíritu del legislador de primer grado, el problema fundamental que plantea la naturaleza del Consejo de la Magistratura es el que deriva de sus relaciones con el Superior Tribunal de Justicia y de la delimitación y alcance de las competencias que le otorgó la reforma constitucional de 2008 a aquel órgano y de las que la Ley Suprema entrerriana conservó en cabeza del Máximo Tribunal.

Los tribunales a los que refiere este artículo son las cámaras en lo contencioso administrativo Nº 1 y Nº 2 con asientos en las ciudades ribereñas de Paraná y Concepción del Uruguay, creadas por ley Nº 10.051 (B.O. 21/09/11).

De allí que *admitir la coexistencia normativa de dos reglas sucesivas en el tiempo de diferente jerarquía entre sí que permiten dos ingresos diversos a la jurisdicción contencioso administrativa a un mismo cuestionamiento de decisiones administrativas* constituye, en principio, un **contrasentido** que exige, para su supervivencia pacífica en el sistema algún motivo que lo justifique.

Por el contrario, un tratamiento asimétrico del acceso a la jurisdicción especializada se encuentra impedido por el axioma de la no contradicción en tanto estructura el pensamiento, incluido el que anima a los sistemas jurídicos y resulta exigible a todo razonamiento para considerarlo válido. Tal conclusión se desprende, lógica y directamente de lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Provincial que ordenó a los poderes del estado que sus actos se deben regir por el *principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad*.

Como puede advertirse la secuencia argumental más arriba ensayada conduce sin escalas a cuestionar la norma por violentar una de las garantías procesales del debido proceso legal que es la del “*juez natural*” al sustraer arbitrariamente un recurso de la jurisdicción de un juez o jueza especializada designada por la ley antes del hecho de la causa (art. 18 de la Constitución nacional reproducido provincialmente por el art. 5 de la Carta Provincial) para asignárselo a un tribunal que sólo puede intervenir en el diseño constitucional entrerriano como órgano judicial de última instancia. De este modo el tribunal judicial competente desaparece por la derogación legislativa sancionada atribuyendo directamente el conocimiento y decisión de los recursos a un tribunal que no la tiene recreando de ese modo y por vía indirecta una *comisión especial disimulada*. Para graficar el argumento teórico advierta V.E. lo que ocurrirá con los casos de recursos contra decisiones del CMER presentados bajo la vigencia de las derogadas leyes 9.996, 10.434 y 10.701 que serán juzgados por un tribunal judicial diferente al previsto por aquellas leyes y al que los y las apelantes estratégicamente aguardaban como de última instancia. La modificación legal está validando la aplicación retroactiva del cambio de competencia de los magistrados aunque éstos conformen una institución judicial permanente con competencia delimitada por la Ley 11.003 pero que carecía de atribuciones para juzgar los recursos judiciales en el momento en que los hechos han sucedido.

El cambio de competencia judicial dispuesto por el claudicante art. 26 se sostiene en un motivo de economía temporal y celeridad procesal que no supera el control de razonabilidad de la norma porque introduce una *instancia única, exclusiva y final* que margina a la competencia contencioso administrativa en una materia de estricta naturaleza administrativa y consagrada con linaje constitucional como la jurisdicción especial que debe entender y resolver en recursos como los de la especie. El argumento de la agilidad del trámite y la morosidad judicial no resultan razones legítimas para disponer una mutación legislativa como la impugnada puesto que existen remedios para remover la mora judicial y corregir el retardo de justicia. En este sentido pueden evocarse las palabras de la *convencional Rosario Romero* quien –continuando con la saga argumental inaugurada por su par Carlín– decía “*Estamos apuntando a la responsabilidad de los gobiernos, a que podamos abreviar esos trámites administrativos de modo tal que la Justicia, a través de un tribunal especializado, contencioso administrativo, resuelva prontamente los conflictos en uno u otro*

*sentido.* Estamos propiciando desalentar la litigiosidad contra el Estado y, al mismo tiempo, estamos estimulando la responsabilidad de nuestros gobernantes. ¿Por qué digo esto? Porque, en definitiva, si el gobernante sabe a ciencia cierta que los conflictos que se generen en su gestión van a ser resueltos prontamente, seguramente esto va a acarrear una mayor responsabilidad en el modo de gobernar y en el modo de manejar los niveles de conflictividad del Estado. Eso importa y mucho, porque resguarda el patrimonio de los entrerrianos y porque resguarda la sana administración”

Claramente y como norma de menor jerarquía la Ley 11.003 no puede desajustarse o contradecir a la de mayor jerarquía, la Constitución provincial. El poder constituido –en el caso la Legislatura entrerriana- ha sancionado una norma que no corresponde a la norma que determina su producción y especialmente no corresponde a la norma que determina su contenido lo que la descalifica como norma jurídica constitucionalmente válida. Y en este contexto cabe decir que los órganos designados para aplicar leyes no pueden razonablemente, ser facultados para aplicar todo lo que se presente subjetivamente como ley, sino que es necesario que se les deje un mínimo de competencia examinadora. Esa competencia examinadora es la que le otorga el poder de invalidar este artículo 26 en la materia que fuera objeto de impugnación por la vía de su declaración de inconstitucionalidad.

En el debate parlamentario que precedió a la ley 11.003, las palabras del presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara Baja intentaron justificar la sustanciación del recurso directo por ante el Superior Tribunal de Justicia en *razones de tiempo*. "Por otro lado, y relacionado a la celeridad que se intenta imprimir al proceso, se incorporó una etapa denominada de revisión judicial directa ante el Superior Tribunal de Justicia. Sabemos que en la práctica, con la actual ley, ante cualquier planteo impugnatorio de un postulante a lo que es el procedimiento, ya sea en el orden judicial o en el orden administrativo, necesariamente se deben atravesar varias instancias hasta llegar al Superior Tribunal de Justicia para una resolución definitiva, lo cual hoy lleva a que un proceso concursal puede quedar suspendido por años; en el proyecto, en el Artículo 26 se prevé que se va a poder realizar una impugnación ante el Consejo a través de un recurso de revisión, y que una vez que esté resuelto este recurso de revisión se agota la vía administrativa y es irrecurrible, por lo cual se abre automáticamente la posibilidad de recurrir ante el Superior Tribunal de Justicia en una revisión directa, y a su vez el Superior tiene un plazo perentorio de 30 días para resolver, con lo cual este proceso que antes quedaba paralizado durante

años, con la redacción actual va a quedar reducido a un plazo sumamente razonable, interpretado por el Superior Tribunal, intérprete máximo de nuestra Constitución provincial."

Es evidente que en el debate legislativo la realidad procesal no fue debidamente ponderada o al menos no fue señalado su análisis en el recinto. Numerosas decisiones cautelares fueron despachadas por la primera instancia del fuero especializado, como así también decisiones definitivas, sin haber afectado la sustanciación normal de los concursos. Por lo demás, la demora en el tiempo en la decisión definitiva de las cuestiones que se someten a decisión del Poder Judicial, no se resolverán mediante recursos directos por ante su máxima instancia, en tanto obedecen a causas cuyo estudio excede los límites de esta acción pero que claramente no pueden ser atribuidos al vencimiento de los plazos para resolver o la mora judicial en cumplir con sus funciones en un plazo razonable que obviamente resultan motivos inoponibles a todo justiciable y menos aún tal talante de asignación competencial puede ser asignado a todos los procesos que padecen del atraso jurisdiccional que se pretendió evitar.

*Los constituyentes reformadores del año 2008 únicamente excepcionaron de la competencia apelada del Superior Tribunal de Justicia en asuntos contencioso administrativos, aquellos que se inscriben dentro de sus facultades de superintendencia.* La razón es de un peso que carece la invocada por el debate parlamentario: en una organización piramidal como el Poder Judicial, un tribunal inferior no puede, lógicamente, revisar la decisión de otro superior, sin desmedro al principio de autoridad que lo gobierna y estructura.

Para evitar incurrir en la contradicción legislativa apuntada, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos abonó a una interpretación orgánica del sistema constitucional de asignación de competencias por grado a los diversos organismos jurisdiccionales que integran el fuero en lo contencioso administrativo. Así fue que, luego de la reforma constitucional y la instalación de las Cámaras del fuero, envió a tribunal contencioso administrativo N° 1 de la ciudad de Paraná en razón del domicilio de los ocasionales recurrentes, un sinnúmero de expedientes en los cuales los actores cuestionaron mediante la utilización de recursos directos, decisiones de cajas

previsionales profesionales cuyas sustanciaciones se previó normativamente por ante el máximo órgano jurisdiccional entrerriano<sup>3</sup>

Si bien en los actuados detallados no hubo pronunciamiento jurisdiccional sobre la competencia del fuero en razón del grado resulta claro que tales decisiones, adoptadas por su Presidencia o bien por comunicaciones de su Secretaría, destinadas a la sustanciación de recursos directos similares al aquí tratado,  *fueron remitidos por el Máximo Tribunal Provincial a esta Cámara para sus prosecuciones en razón de su competencia por el grado y en compatibilidad con el nuevo texto de la Constitución Provincial*, de lo contrario la remisión obrada carecería de todo sentido fuera del razonamiento antes volcado.

A diferencia de los anteriores, en el precedente "*Torrealday, Martín Roberto c/Resolución N° 015/2020 del Tribunal de Superintendencia del Notariado de Entre Ríos de fecha 30/07/20 -recurso de nulidad y apelación*", el presidente de la Sala Laboral del Superior Tribunal de Justicia declaró su incompetencia -5/04/21- en un recurso directo deducido por el notario actor y remitió los actuados a la Cámara Contencioso Administrativa N° 1 que asumió la suya, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas.

## VI. 2.- ACERCA DE LOS REQUISITOS PARA SER MIEMBRO INTEGRANTE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

El artículo 6 de la Ley 11.003 fija condiciones para integrar el Consejo de la Magistratura, pero los requisitos que exige para ser parte del organismo no alcanzan

---

<sup>3</sup> Así el 25/09/12 en los actuados "Losi, Gabriel Pedro c/ Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos s/contencioso administrativo" N° 3553; el 25/09/12 en los actuados "De Santis Alberto c/ Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos s/contencioso administrativo" N° 3473/S; el 25/09/12 en los actuados "Bosque Edgardo c/ Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos s/contencioso administrativo" N° 3620/S; el 19/06/13 los actuados N° 80 Año 2013 "Recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto Aranguren c/ Resolución N° 2369 de fecha 13-09-12 de la Caja Forense de Entre Ríos s/ Recurso de apelación"; el 16/09/15 el expediente N° 332 Año 2015 "Caja Forense de Entre Ríos -Recurso de Apelación interpuesto por Dr. Kissler - contra Resolución N° 2573 S/ Competencia (Recurso de Apelación)"; el 21/08/20 los actuados "Cabrera Diego Alberto c/ Caja Forense de Entre Ríos s/contencioso administrativo" N° 1178; el 09/11/20 el expediente "Cabrera Diego Alberto c/ Caja Forense de Entre Ríos s/contencioso administrativo" N° 1264; el 27/04/21 la carátula N° 1452 "Zurdo Claudia María Inés c/ Caja Forense de Entre Ríos s/contencioso administrativo"; el 01/06/21 las actuaciones "Sr. Jorge Panayotidis interpone recurso de apelación contra Resol. N° 3121 del 19/03/21 Caja Forense de Entre Ríos s/ Recurso"; el 29/06/21 el expediente "Kleiman Carlos Alberto y otros s/Caja Forense de Entre Ríos s/Contencioso administrativo"; el 02/08/21 el expediente "Caja Forense de Entre Ríos eleva Recurso de Revocatoria Interpuesto por Dra. Buttazzoni contra Resolución N° 3153 de fecha 24/06/21 s/Eleva".

a todos sus miembros a la vez que establece distinciones entre los diversos estamentos que lo componen.

Así, la disposición en jaque requiere que todos los miembros del Consejo posean las mismas condiciones exigidas para ser Senador Provincial: esto es contar con 30 años de edad, hallarse en ejercicio de la ciudadanía y haber nacido en el departamento por el que sea electo el consejero o tener dos (2) años de domicilio inmediato en el mismo (art. 101 C.P.). Mientras que los requisitos son más rigurosos para los representantes de la abogacía, los de la magistratura y la función judicial y los académicos o científicos, a quienes se les suman idénticas condiciones para ser Miembro Vocal del Superior Tribunal de Justicia. *Sin embargo, ninguna de tales condiciones le son exigidas al representante del Poder Ejecutivo, a la representación sindical del Poder Judicial y a la representación de las organizaciones sociales, profesionales y/o sindicales.*

Esta diferenciación incorporada por la ley regulatoria no sólo constituye un distingo irrazonable que introduce un factor asimétrico en el derecho de acceso y de participación en el organismo sino que claramente privilegia a unos sobre o en desmedro de otros, estableciendo distinciones allí donde la propia Constitución no lo hace. Vale decir que ni la representación del Gobierno de la Provincia (Poder Ejecutivo) ni la de los empleados y empleadas del Poder Judicial ni la de las organizaciones sociales se hallan alcanzados por la mayor requisitoria exigida al resto de los segmentos que componen el Consejo de la Magistratura.

La irrazonabilidad de esta distinción no sólo excede las facultades reglamentarias de la Legislatura que con esta disposición legal ha alterado los derechos y garantías consagrados por la Constitución Provincial (art. 5) sino que ha quebrado el necesario equilibrio del que deben gozar los sectores que integran el organismo (art. 181 C.P.). Este equilibrio al que se halla sujeto el Consejo de la Magistratura debe escrutarse no sólo entre todos los segmentos que lo integran sino ser ponderado asimismo hacia dentro de cada uno de los sectores cuya representación numérica excede el número de uno (1).

¿ En qué poderosa razón de Estado se justifica una mayor restricción de acceso al organismo sobre unos y no sobre otros o sobre todos? *De nuevo.....¿ en cuáles*

derechos de terceros, razones de índole moral o de orden pública finca esta incomprensible diferenciación entre integrantes de un organismo de composición plural con idéntica función y mismo poder de voz y voto? ¿Cómo se compadece el requisito de nacimiento o domicilio inmediato predicado para ser un senador provincial trasladado al segmento de la magistratura, abogados y académicos del derecho? ¿Uno de los abogados o abogadas, uno de los jueces o juezas o fiscales y uno de los docentes además de tener domicilio real en cualquier punto diferente de la capital provincial también debe haber nacido en el departamento donde ejerce su función o tener al menos 2 años de domicilio en él? (art. 2 inc b), c) y d) de la Ley 11.003 en relación al art. 101 de la Constitución Provincial) ¿Cuál es el motivo concreto para excepcionar al representante del Poder Ejecutivo y a los empleados del Poder Judicial de este requisito de acceso más gravoso para el resto de los integrantes?

Esta insólita distinción infringe con grado de evidencia el art. 15 de la Constitución entrerriana que garantiza el “*derecho a la diversidad, al pluralismo y la igualdad de oportunidades*” al igual que proscribiera todo tipo de privilegios fundados –entre otros factores- en “*cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”. Del mismo modo las condiciones diferenciales y nominalmente direccionadas según el sector conspira con el art. 36 de la Constitución entrerriana que estatuye la admisibilidad “*en los empleos públicos provinciales, municipales y comunales o de otros organismos en que tenga participación el Estado **sín más requisito que la idoneidad**, sin perjuicio de las calidades especiales exigidas por esta Constitución*”. Si bien el desempeño de sus integrantes en el Consejo de la Magistratura constituye una “carga pública honoraria” (art. 181 in fine CP) no es menos cierto que el Consejo de la Magistratura como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo y en el que el Estado tiene participación también requiere aptitud para ser consejero: la propia norma constitucional del art. 181 está admitiendo calidades especiales para integrar el órgano (abogados/as, magistrados/as y funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial, miembros de reconocida trayectoria del ámbito académico y científico). No obstante ello la disposición legal impugnada incorpora un *factor de discriminación personal* basado en la edad, la ciudadanía y el domicilio para la mayoría de los 11 miembros que lo deben integrar (exactamente sobre 7 consejeros) y *sólo para esos miembros*, lo que vicia esa requisitoria de infundada, discriminatoria e irrazonable. Y

además flagrantemente vulneratoria del principio de “igualdad de oportunidades” reconocido y garantizado por el art. 15 de la Carta Local.

Escrutada la situación desde otro ángulo cabe señalar que los once (11) integrantes del CMER cumplen idéntica función –la de seleccionar a los postulantes para la cobertura de cargos inferiores de magistrados judiciales y funcionarios de los Ministerios Públicos y emitir propuestas en ternas vinculantes- lo que claramente contrasta con la diversa requisitoria exigida por la ley para el acceso al órgano. Vale decir que no se compadece el mayor peso de las condiciones para la integración de los 7 consejeros desventajados con un equivalente peso en las decisiones que adoptan esos mismos integrantes. Para ponerlo en otros términos: *no existe equivalencia entre condiciones de acceso y poder de decisión* para quienes se hallan más exigidos en la ley reglamentaria, y ese mismo factor asimétrico por sí solo acredita una discriminación negativa que la propia Constitución repudia.

En efecto, al violentar el “*derecho de igualdad de oportunidades*” consagrado como paradigma por el artículo 15 del texto magno provincial y al sobrecargar el acceso de algunas personas con relación a otra u otras en la integración del órgano la disposición legal ingresa en un terreno de franca inconstitucionalidad. Esta diferenciación irrazonable del derecho de participar en un organismo público asesor del Poder Ejecutivo con la noble función de seleccionar los postulantes a la magistratura, fiscalías y defensorías judiciales aparece en la especie como una manifestación concreta de la violación del *principio de igualdad* consagrado por el artículo 16 in fine de la Constitución Nacional cuya reproducción recepta el artículo 5 de la Constitución de Entre Ríos.- El jaqueado artículo 6 exhibe la ostensible intención de privilegiar a alguno en desmedro de otro u otros, al vedar la equitativa posibilidad de acceder a la integración del órgano.

En tanto y como ya lo dejamos dicho la Constitución Provincial afirma en su artículo 15 que “*No podrán ser fundamento de privilegio la naturaleza, la filiación, el sexo, la riqueza, las ideas políticas, la condición cultural ni las creencias religiosas o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”, en tanto que la norma del artículo 36 de esta misma ley fundamental prescribe que “*Todos los habitantes son admisibles en los empleos públicos provinciales, municipales y comunales o de otros organismos en los que tenga participación el Estado, sin más*

*requisito que la idoneidad, sin perjuicio de las calidades especiales exigidas por esta Constitución....-”, y agrega el texto “En ningún caso las razones étnicas, religiosas, ideológicas, políticas, gremiales, sexuales, económicas, sociales, fundadas en caracteres físicos o de cualquier otra índole, serán motivo para discriminar o segregar al aspirante”.*

De este modo, parece claro el exceso de poder del Poder Legislativo al pretender soslayar las disposiciones constitucionales que consagran la igualdad de oportunidades, premian la idoneidad y fulminan la discriminación como fuente de legitimidad de todo nombramiento de agentes, funcionario/as y consejeros/as.

La reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *la ley debe ser igual para los iguales en igualdad de circunstancias*, con lo cual ha examinado la categoría normativa hacia adentro, para evaluar si a alguno de los integrantes de aquélla se los excluye del goce de los derechos que se reconocen a los otros.- Y ése es precisamente la situación generada en el caso que nos ocupa.- Al exigir mayores requisitos a cierto y determinado estamento para integrar el órgano el Estado margina, excluye y veda a quienes no cumplen con ese menú de condiciones la oportunidad de participar en su integración, creando un claro e injustificado privilegio o preferencia entre sectores lo que porta una fuerte presunción de inconstitucionalidad.

### VI.3.- ACERCA DE LOS INFORMES DE DESEMPEÑO COMO LIMITACIÓN INCONSTITUCIONAL A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL.

Cuestionamos también la constitucionalidad del *artículo 28 último párrafo ley 11.003*, en cuanto prevé que el Superior Tribunal de Justicia y el Colegio de la Abogacía habrán de confeccionar un “informe de desempeño” del postulante “sobre el trabajo realizado en el ámbito que corresponda”, dirigido a ser tenido en consideración en la etapa de entrevista personal con la que culmina el trámite de los concursos ante el CMER. La previsión legal no fue reglamentada en el Decreto Nº 3470 por lo que el contenido de ese informe es ilimitado en lo subjetivo y material.

La asignación a estos dos organismos -STJER y CAER- de la facultad de emitir un informe sobre el desempeño profesional de los concursantes es inconstitucional no sólo por cuanto su carácter discrecional y subjetivo es drásticamente aflictivo de la garantía de independencia y quiebra el sano equilibrio bajo

el cual se organiza el CMER según previsión constitucional, sino que también puede afectar la regla de igualdad de oportunidades en la postulación para los cargos judiciales.-

En efecto, la norma legal habilita a estos dos organismos - a emitir un informe de desempeño sin siquiera restringir los aportes a los postulantes que de alguna manera estén vinculados a ellos. La única referencia legal al contenido del informe, es que se trata del desempeño laboral (trabajo realizado).

*La cláusula brinda un nuevo espacio para la intervención inconstitucional de un órgano político judicial como el STJER, cuya integración al CMER fue rechazada unánimemente en la Convención Constituyente de 2008,* como ya hemos señalado. En efecto, según la previsión legal, inmediatamente después de actuar como tribunal judicial de instancia única y directa, puede también aportar elementos -discrecionales- al pleno del CMER para la entrevista final de los postulantes.-

Sin ingresar aún a analizar el contenido del informe en cuestión, es evidente que este nuevo espacio para el ejercicio de influencia del STJER se otorga soslayando que todos los magistrados de la provincia tienen representación estamentaria en el CMER a través de los dos representantes que propone la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial de la provincia de Entre Ríos, de la que los Vocales del STJER pueden ser socios.

Se advierte así, una *multiplicación de la representatividad de los Magistrados*, que ahora no sólo intervienen a través del voto de sus representantes elegidos democráticamente, sino que también lo hacen a través de un “informe” del máximo órgano judicial de la provincia, que sin dudas tiene el peso para influir en el ánimo y subjetividad de los consejeros y consejeras.

En el mismo sentido, el artículo otorga al Colegio de Abogados igual espacio de opinión adicional respecto de los concursantes. Al igual que en el caso del SJTER, se advierte en eso un quiebre del delicado equilibrio de fuerzas entre los estamentos. En efecto, el criterio del legislador para otorgar un espacio de opinión sobre el desempeño de los postulantes a estos dos estamentos carece de razonabilidad. No es posible hallar explicación razonable para interpretar en qué medida el CAER se

encuentra en mejores condiciones para emitir un informe de desempeño laboral que la Asociación Judicial Entre Ríos, o que las organizaciones de la sociedad civil o las universidades.-

La observación anterior es atinada, dado que el informe sobre desempeño laboral no equivale a un informe de antigüedad o de estadísticas. En efecto, desde hace años a partir de lo reglado por el artículo 63 del Reglamento General y de Concursos Públicos del Consejo de la Magistratura de Entre Ríos y los “*Criterios Consensuados de Calificación de Antecedentes*” (Res.N° 501/12 CMER -modificada por Res. N° 906/17 CMER y N° 1075/19 CMER-), cada concursante presenta ante el CMER los informes de antecedentes profesionales, vale decir, matriculación o función judicial, antigüedad, escritos propios de su función (vgr. sentencias, demandas, dictámenes), constancias de sanciones, constancias de premios, estadísticas de su actividad, etc. Esto es evaluado de acuerdo los mencionados Criterios Consensuados en la etapa de calificación de antecedentes.

*Resulta entonces, que el “informe” del artículo 28 no es un informe formal de asistencias, sanciones o estadísticas, sino un informe valorativo de la actuación profesional que realizarán el estamento de los Abogados y el STJER (desplazando al estamento Magistrados).*-

Vemos en ellos un enorme riesgo de detrimento de la independencia interna o jerárquica, ya que la valoración discrecional que prevé la norma, habilita a que aquellos funcionarios o magistrados judiciales que confronten con los criterios del STJER sean infravalorados, privilegiándose a los funcionarios más sumisos, deferentes con el poder establecido o simplemente condescendientes con sus superiores.

En este sentido, *la norma acentúa la potencial amenaza a la independencia judicial* que puede formarse a partir de la jerarquía judicial interna, en franca contraposición a la sabia organización del CMER prevista en el viejo Decreto 39/03 y su posterior consagración constitucional, la ley 11.003 desplaza y opaca la intervención del estamento de Magistrados a través de su Asociación, para darle un lugar que no previó la Constitución al máximo órgano judicial entrerriano.-

La independencia judicial no solo depende de la libertad con respecto a influencias externas indebidas, sino a la libertad con respecto a influencias indebidas

que en algunas situaciones puede provenir de la actitud de otros jueces de superior jerarquía.

La independencia judicial en el sentido interno reconoce que todo juez, cualquiera sea su lugar en el sistema judicial, está ejerciendo la misma autoridad para juzgar. La mejor protección con respecto a la presión interna o externa puede ser asegurada por un Consejo de la Magistratura, como es reconocido por los principales documentos sobre independencia judicial.-

Como destaca Santiago Basabe Serrano en su artículo “Las distintas dimensiones de la independencia judicial”, “*La independencia judicial interna encuentra en el trabajo de Ríos-Figueroa (2006) uno de sus pocos referentes investigativos. Allí se analiza el grado de autonomía de los jueces inferiores respecto a sus superiores en función de variables institucionales relacionadas con los mecanismos de selección, los períodos de funciones, las vías utilizadas para obtener ascensos, transferencias o aplicar sanciones; y, la autonomía salarial. En esencia, se asume que si las cortes supremas o superiores controlan -por la vía institucional- los procesos de selección de jueces o la aplicación de incentivos selectivos de diverso orden, entonces será más probable que tales jueces puedan ejercer influencia sobre las decisiones de sus colegas inferiores...*” (Ríos-Figueroa, Julio. 2006. “The Emergence of an Effective Judiciary: Fragmentation of Power and Judicial Decision-Making Evidence from the Mexican Supreme Court, 1994-2002” Disertación doctoral. University of New York).

Prosigue el autor señalando que “*Otra de las investigaciones inscritas en el estudio de esta dimensión de la independencia judicial es la realizada por Pérez-Liñán et al (2006). Allí se plantea que las probabilidades de que los jueces inferiores se sometan a las cortes superiores aumentan si; ... c) los jueces inferiores temen una manipulación política de sus carreras profesionales...*” (Pérez-Liñán, Aníbal, Ames, Barry, Seligson, Mitchell (2006) “Strategy, Careers, and Judicial Decisions: Lessons from the Bolivian Courts” The Journal of Politics 68 (2): 284-295).-

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuestiona también que se habiliten espacios como el que aquí cuestionamos para el ejercicio de presiones personales para adentro de los propios poderes judiciales. Señala al respecto: “en cuanto a la independencia personal, resulta particularmente importante la independencia del

juez frente a las autoridades superiores de los sistemas de justicia nacionales” (“Corrupción y Derechos Humanos” párrafo 308 y nota al pie 348).-

Debemos concluir, entonces, que la asignación al STJER –así como la cabeza de los Ministerios Públicos- de espacios de actuación en todas las instancias del proceso concursal llevado adelante para el acceso a los cargos de Magistrados (Jueces y Fiscales) es aflictivo de la garantía de independencia judicial –en su aspecto de garantía de adecuado nombramiento-. En tanto esa actuación no se halla prevista, sino antes bien vedada, por el texto constitucional entrerriano (art. 181 CP), entendemos que la norma que la incorpora, quebrando de esta manera el “equilibrio” concebido en la composición y forma de actuación del Consejo de la Magistratura de Entre Ríos, es violatoria de dichas cláusulas constitucionales y convencionales, lo que solicitamos sea así declarado.-

#### VI.4.- ACERCA DE LA REGRESIVIDAD GENERAL DE LA NUEVA LEY 11.003.

Los ciudadanos firmantes sostenemos en general, que para la interpretación de cualquier acto normativo que reforme instituciones fundamentales de la provincia debe seguirse el *principio de no regresión*, por el que se indica que toda nueva normativa, sea de la naturaleza que sea, no puede reducir los estándares de protección precedentes. Esta afirmación consulta sin margen de duda con las “*Normas de Interpretación*” contenidas en el artículo 29 de la *Convención Americana de derechos Humanos* que fija pautas restrictivas a la hora de dilucidar el sentido y alcance de las limitaciones, supresiones y/o exclusiones en el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad reconocidos en la CADH, texto que integra el ordenamiento jurídico provincial por aplicación de los arts. 1, 5 y 7 de la Constitución entrerriana.

Quienes comparecemos en este proceso lo hacemos en nuestra condición de habitantes entrerrianos pero en este puntual caso de la denunciada regresividad de la nueva legislación también en calidad de “interesados” invocando el *derecho subjetivo público a la independencia e imparcialidad, idoneidad y calidad de los magistrados y funcionarios judiciales* que deben someterse al escrutinio del CMER y al *interés legítimo sobre la transparencia y rectitud de los procedimientos concursales y*

*adecuado proceso de nombramiento* que debe llevar adelante el órgano de selección que sostiene sus pretensiones, de conformidad al art. 5 y 7 de la Constitución Provincial. La falta de reconocimiento de tal derecho e interés legítimo en el texto magno citado no obsta a su existencia como derecho o garantía no enumerado que claramente nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Como ciudadanos tenemos derecho no solo a que el Poder Judicial en su totalidad se mantenga independiente de influencias de cualquier tipo de otros poderes públicos, sino que también tenemos derecho a que se defiendan el ejercicio del recto criterio de cada magistrado, y se lo proteja de indebidas presiones, internas o externas al poder judicial. Esto así porque en tanto sujetos justiciables cuando nuestros asuntos son llevados frente a un magistrado, deseamos que sea solo la aplicación de la ley lo que se halle en su consideración.

Este derecho no solo parte de la ínsita dignidad (art. 15 -2° párrafo CP), con la que los ciudadanos debemos ser tratados en nuestros asuntos, es decir con igualdad, inclusive frente a demandados, demandantes, denunciados o denunciados poderosos. También está vinculada a la cláusula de prosperidad, puesto que *la independencia judicial* es, junto a la defensa de la propiedad privada y la lucha contra la corrupción, uno de los tres pilares del desarrollo económico (Voigt Stefan “*Economic growth and judicial independence: cross country evidence using a new set of indicators*”), del que depende la concreción de la totalidad de los derechos (García Sayán Diego, “*Corruption, Human Rights, and Judicial Independence*”). Es así, un supuesto preferente y antecedente a cualquier otro conflicto, por lo que debe facilitarse, en su defensa, todo medio institucional, y por su consagración, debe incentivarse a todos y todas a poder reclamar por ella (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, “*The human rights case against corruption*”).

En particular, estas reformas afectan a las instituciones que logran efectivizar los principios democráticos y republicanos (vinculado estrechamente, a su vez, con la prosperidad). Los desarrollos teóricos de la ciencia política de los últimos cincuenta años han permitido poner en evidencia la estrecha vinculación entre desarrollo e instituciones (Acemoglu, D., & Robinson, J. A. (2014). “*Por qué fracasan los*

países. Los orígenes del poder, la prosperidad y la pobreza”). De tal manera, aunque las normas que modifiquen instituciones fundamentales de la provincia se hallen, a primera vista, dotadas de legitimación formal, deben ser sometidas a un *estricto escrutinio de su legitimación material*, y amplio debate en un marco institucional reforzado y participativo.

En este sentido se expresa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe denominado “Corrupción y Derechos Humanos” (2018, en particular a partir de la página 117), en donde además de destacar cómo la Corrupción pública afecta directamente los Derechos Humanos protegidos por los pactos internacionales con los que nuestro país se halla comprometido, pone en evidencia que la *afectación a la institucionalidad estatal* que ésta conlleva (en particular en la administración de justicia) por ausencia de control a la gestión pública, impunidad, concentración de poder, discrecionalidad, deteriora la confianza ciudadana en la democracia como sistema de convivencia . De allí que la Comisión haya puesto énfasis en la garantía de independencia y su vinculación con el estado de derecho y la democracia, lo que ya había enfatizado en informe específico del año 2013: CIDH “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas”.-

*La vinculación del sistema de acceso a los cargos de magistrados (jueces) y funcionarios (defensores y fiscales) con la garantía de independencia judicial, no se encuentra en dudas ni en el ámbito nacional ni internacional.*

Así lo enfatiza la Corte Nacional en el reciente fallo en “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires” (Fallos 344:3636), donde con cita a los precedentes Rosza (Fallos:330:2361), Aparicio (Fallos:338:284) y Uriarte (Fallos:338:1216), “los procedimientos constitucionales que regulan la integración de los tribunales han sido inspirados en móviles superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley. *Las disposiciones que rigen esos procedimientos se sustentan, pues, en la aspiración de contar con una magistratura independiente e imparcial.* Lo mismo cabe decir de los procedimientos vinculados con la eventual remoción de magistrados. No debe perderse de vista que en nuestro esquema constitucional todo lo relativo a la estabilidad y permanencia de los jueces, en tanto garantías de las que los magistrados

gozan como forma de asegurar su independencia (conf. —Uriarte; doctrina también mencionada en Fallos:314:881; 315:2386; 324:1177; 325:3514, entre otros), ocupa un lugar tan importante como los aspectos vinculados a su nombramiento (arg. de Fallos:336:760 citado, considerando 41). *Procedimientos de designación y garantías de estabilidad y permanencia no son sino dos caras de una misma moneda, orientadas a la realización de aquella aspiración constitucional central de gozar de un Poder Judicial integrado por jueces independientes e imparciales y, de ese modo, afianzar la justicia, de acuerdo con la manda preambular*".

En este mismo sentido, ha de destacarse la nomofilaquia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la garantía de independencia judicial (tan relevante para la eficacia interna de las convenciones con jerarquía constitucional en nuestro sistema conforme art. 75 inc. 22), según la cual, las garantías de adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas, derivan de la de independencia judicial.

Es así como, en lo tocante a la etapa de la designación, la CIDH, recogiendo diversas expresiones del orden internacional<sup>4</sup>, ha determinado que *un adecuado proceso de nombramiento implica el deber de seleccionar a los jueces y fiscales<sup>5</sup>, por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar*. Asimismo, se ha

---

<sup>4</sup> Son particularmente relevante las consideraciones sentadas en "Reverón Trujillo y ots. c/ Venezuela", nota al pie 65, donde se citan los siguientes antecedentes: Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra nota 58, párr. 75; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra nota 57, párr. 156, y Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra nota 58, párr. 138. Ver también ECHR. Case of Campbell and Fell v. the United Kingdom, Judgment of 28 June 1984, Series A no. 80, para. 78; ECHR. Case of Langborger v. Sweden, Judgment of 22 January 1989, Series A no. 155, para. 32, y Principio 10 de los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.-

<sup>5</sup> La CIDH, en consonancia con el TEDH ha reconocido que las garantías de juezas y jueces a un adecuado nombramiento, a la inamovilidad en el cargo y a ser protegidos contra presiones externas, dirigida a salvaguardar su independencia, resulta aplicable a las y los fiscales debido a la naturaleza de las funciones que ejercen. Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párrs. 95 y 96; Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 69, y Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438, párr. 123; Caso Nissen Pessolani vs. Paraguay. Sentencia del 21 de noviembre de 2022, párr. 57.-

determinado que los elementos preponderantes en materia de nombramiento de jueces deben ser la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas.

Por su relevancia para el análisis de la adecuación constitucional/convencional del proceso de selección de magistrados regido por la ley 11.003, nos permitimos citar los párrafos concernientes del precedente de la CIDH "Reverón Trujillo vs. Venezuela":

*“71. Los Principios Básicos destacan como elementos preponderantes en materia de nombramiento de jueces la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas.*

*Del mismo modo, las Recomendaciones del Consejo de Europa evocan un criterio marco de utilidad en este análisis al disponer que todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces deben estar basadas en  **criterios objetivos**, siendo el  **mérito** personal del juez, su  **calificación, integridad, capacidad y eficiencia** los elementos preponderantes a considerar.*

*Esta Corte ha destacado con anterioridad que los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de jueces como para su destitución.*

*72. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que si el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo, se garantiza la  **libertad de toda injerencia o presión política**. En similar sentido, la Corte destaca que todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el  **aseguramiento de la igualdad de oportunidades** en el acceso al Poder Judicial. En consecuencia,  **se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.***

*73. Los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables. La  **igualdad de oportunidades** se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en*

provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. En suma, se debe otorgar *oportunidad abierta e igualitaria* a través del señalamiento *ampliamente público, claro y transparente* de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Por tanto, no son admisibles las restricciones que impidan o dificulten a quien no hace parte de la administración o de alguna entidad, es decir, a la persona particular que no ha accedido al servicio, llegar a él con base en sus méritos.

74. Finalmente, cuando los Estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta que *no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente*. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas.”

En este sentido, como se revelará en la argumentación que proponemos, la reforma introducida por la ley 11.003 ha significado una *clara y notoria regresión en el sistema de selección de los magistrados de nuestra provincia*, habilitando una mayor discrecionalidad y un enfoque que abandona de manera intensa los criterios del mérito y la capacidad profesional, la idoneidad y la formación jurídica apropiadas como parámetros esenciales de la selección de los magistrados independientes. En este sentido, *la ley promueve un mecanismo de selección que derivará en Magistrados y Funcionarios más vulnerables a la afectación de su independencia real, y por lo tanto, consolidatorio de un sistema claramente regresivo*.

Este perfilamiento hacia una magistratura sin juristas, en la que no resulta prioritaria la calidad técnica como profesionales del derecho con profunda formación en el sistema jurídico y en la materia en que se han de desempeñar como jueces, fiscales o defensores, *va a contramano del perfil de juez independiente que señalan los estándares internacionales* (cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 19, citado en Reverón Trujillo vs. Venezuela, párrafo 72 y nota 71).-

Esta modificación regresiva del perfilamiento de los nuevos magistrados y funcionarios del Ministerio Público se observa en las siguientes cláusulas de la ley II.003:

- Artículo 2º inc. d): conformación del estamento académico por abogados que sean docentes, en lugar de su integración con juristas especializados en la formación de abogados.
- Artículo 23 inc. c)<sup>6</sup> que prevé la confección de la lista de Jurados para la evaluación de la prueba de oposición, con abogados que dicten cátedras de derecho en universidades públicas o privadas del país (en lugar de profesores ordinarios de Facultades de Derecho como preveía el anterior art. 20 de la ley 9.996).
- Artículo 25, que prevé la evaluación en base a un banco de casos público. Este sistema se orienta en la búsqueda de un perfil de candidaturas que puedan realizar un aprendizaje memorístico, mecánico, ensayado y repetitivo, reduciendo además los márgenes de las performances destacadas de los y las postulantes.  
Además prevé su confección por las Universidades con representación en el Consejo (*sin carrera de Derecho*) y a los demás estamentos que lo integran, en desmedro de la confección de tales casos por parte de especialistas.
- Artículo 28, en cuanto prohíbe consultar a los concursantes, durante la etapa de la entrevista personal, sobre “*cuestiones que debieron haber sido materia de examen en la etapa anterior*”, con la pretensión evidente de que no se evalúen conocimientos profesionales.
- Artículo 29, en tanto ordena la remisión de la terna de candidatos al Poder Ejecutivo, “*sin indicar prevalencia u orden de mérito*”, con lo cual se mengua la relevancia de los méritos y cualidades profesionales del agente como factor determinante para su nombramiento. La

---

<sup>6</sup> c) Listado de profesores y profesoras titulares, asociados y adjuntos ordinarios que dicten cátedras de Derecho en las Universidades Estatales o Privadas con reconocimiento de cualquier lugar del país, con al menos diez(10) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión, que garanticen por su trayectoria las condiciones de excelencia, experiencia y objetividad requeridas.

*eliminación de la baremación de la terna a elevarse al Gobernador o Gobernadora* le permite al autor de la propuesta de nombramiento una *discrecionalidad exorbitante* que lo exime asimismo del deber de motivar la elección del agente ternado que no se halla mejor puntuado. Se excluye así del conocimiento de quien tiene potestad para la designación los factores objetivos que la pueden justificar, estimulando en cambio, que sean los criterios políticos o las influencias personales los que determinen la selección de un candidato u otro. Esta opción ha sido cuestionada como aflictivo a la independencia judicial en ámbitos internacionales (CIDH [“Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas”](#), 2013, párrafos 98 y ss., 107 y sus citas).

Cualquiera que fuera la opinión que en abstracto se tenga sobre la conveniencia de la nueva arquitectura institucional del CMER, es claro que ella no respeta el mandato constitucional de procurar una integración equilibrada entre los representantes de los distintos sectores con los que el constituyente creyó necesario integrar al Consejo. Tampoco contribuye a despolitizar parcialmente el proceso de designación de jueces y funcionarios judiciales del Ministerio Público ni a aumentar el umbral de garantía de independencia judicial objetivos que fueron expresamente perseguidos por los constituyentes de 2008 mediante la consagración constitucional del órgano que se ven frustrados por las normas impugnadas.

El Consejo de la Magistratura, tal como funcionó hasta el año 2022 cubrió vacantes con tal nivel de independencia e imparcialidad, que Entre Ríos tiene la fortaleza institucional de ser hoy la única provincia del país con un ex gobernador del partido gobernante condenado por hechos de corrupción.

## VII.- LA SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRETENDIDA Y SUS EFECTOS.

El proceso constitucional aquí promovido porta la pretensión de obtener una sentencia declarativa de inconstitucionalidad de los señalados artículos 6, 23, 26 y 28 de la Ley 11.003 analizados bajo el prisma de la Constitución de Entre Ríos y cuya

vulneración de cláusulas magnas han sido larga y profusamente desarrollados por conducto de la carga argumentativa ensayada.

A su turno la sentencia en cuestión ha de provocar un efecto expansivo y *erga omnes* dada la naturaleza de la *quaestio juris* traída a juzgamiento, la vía procesal escogida por los actores para obtener un fallo como el pretendido y las normas generales puesta en litigio.

El efecto expansivo de la sentencia de inconstitucionalidad es propio de los sistemas concentrados de control de constitucionalidad –como el europeo, en cuyos países existen Tribunales o Cortes Constitucionales- y desde la reforma de 2008 esta clase de control se afianza en el caso de la acción popular y en la inconstitucionalidad por omisión.- Este efecto expansivo es compatible con la acción popular de inconstitucionalidad, cuya sentencia invalida y declara inaplicable la norma impugnada con *efectos generales* y *ex nunc*, es decir, con repercusiones de esa pérdida de valor hacia el futuro y sin afectar las situaciones jurídicas creadas y consolidadas al amparo de la norma luego fulminada por inconstitucional.- La sentencia de inconstitucionalidad no declara una nulidad *ab origine* sino que tiene carácter “constitutivo”.

El efecto *erga omnes* es perfectamente aceptable cuando lo que los magistrados judiciales resuelven es un asunto de interés público, de una norma general o de una materia que excede el limitado interés de las partes involucradas. Ello es consecuencia de la acuñación del sistema abstracto de control de constitucionalidad provincial. De allí que pueda afirmarse que los efectos de la decisión judicial de la inconstitucionalidad dependa de la naturaleza de los actos atacados.- Si el caso sólo atiende un asunto de interés estrictamente particular –como podría ser, vgr. un decreto provincial que impone una gravosa multa por omisión impositiva a un hipermercado desdeñando la Ley Impositiva-, la inconstitucionalidad declarada sólo valdrá para el caso.- Empero, si se halla claramente comprometido el interés público –como ocurre con este caso- sus efectos serán generales.

En concreto: la pretendida declaración formal de inconstitucionalidad de las disposiciones legales citadas debe tener *efecto erga omnes* y *resultar oponibles a terceros que no han sido parte de esta contienda*, lo que equivale a decir que las normas declaradas inconstitucionales no podrán ser aplicadas por ningún magistrado, funcionario u

órgano administrativo como el mismo Consejo de la Magistratura viciado en su composición, integración, calidad de sus miembros y cuyas decisiones resultan apelables por la vía directa pergeñada por la ley en pugna. Ello significa que *la sentencia en cuestión deberá declarar la inconstitucionalidad de los artículos 6, 26 y 28 de la Ley 11.003 e invalidar su aplicabilidad en todos los concursos en proceso y los que a futuro se convoquen.*

#### VIII.- LA INTRODUCCIÓN DE LA CUESTION FEDERAL.

Considerando los derechos y garantías constitucionales citadas que se hallan en juego en la especie a juzgar –*derecho de acceso a la jurisdicción, derecho a la independencia judicial, derecho a un adecuado y recto procedimiento de selección y nombramiento de magistrados y funcionarios del Ministerio Público,* cuyas vulneraciones han resultado debidamente desarrolladas ut supra- se trae a debate una cuestión federal cuya introducción y planteamiento oportuno formulamos a efectos de que los jueces de grado puedan válidamente expedirse sobre ella.- De este modo, queda planteado –asi- el “caso federal” a los fines recursivos correspondientes conforme la Ley 48, de lo que se tendrá presente a fin de formular las reservas del caso.

#### IX.- LAS COSTAS DEL PROCESO.-

Ante la eventualidad de disponerse el rechazo de la acción y considerando que existe en autos “razón plausible” para litigar mediando el debate de una cuestión jurídica novedosa que no tiene antecedentes jurisprudenciales en los tribunales provinciales y existiendo mérito para que V.E. estime como razonable el planteo litigioso deducido, solicitamos se exima del pago de las costas o se impongan en el orden causado.

#### X.- DERECHO.-

Fundamos los dichos de esta acción en lo preceptuado por los arts 5, 15, 36, 205, 180 y 181 y concordantes de la Constitución Provincial; arts. 51 y sigs. de la Ley 8369 de Procedimiento Constitucionales.-

#### XI.- PRUEBA.-

1°. DOCUMENTAL: Se acompañan copias de DNI y certificado policial de vecindad de los actores. Así mismo se adjunta copia del Acuerdo Especial del Superior Tribunal de Justicia celebrado en la ciudad de La Paz el día 06-09-2022 y nota fechada el 09-08-22 remitida por el Superior Tribunal de Justicia firmada digitalmente por el Dr. Daniel Omar Carubia, Vicepresidente a cargo de la Presidencia del cuerpo al Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.

2°. DOCUMENTAL EN PODER DE TERCERO: Solicitamos se oficie a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores de Entre Ríos para que por intermedio de la Comisión de Asuntos Constitucionales de cada cámara se acompañe copia digital y/o en formato papel de los Expedientes relacionados con el proyecto de ley de reforma del Consejo de la Magistratura que culminara con la sanción de la Ley 11.003.

#### XII.- DECLARACIÓN JURADA: CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

Que, conforme a lo establecido en el Reglamento N° 1 de Presentaciones Electrónicas (art. 11) declaramos bajo juramento haber sido impuestos del contenido del presente escrito por parte de nuestro letrado patrocinante y del cual estamos en pleno conocimiento firmando al pie del presente en prueba de plena conformidad.

#### XIII.- PETITORIO.-

Por todo ello, a V.E. solicito:

1.- Tenga por presentados a María Valeria HARARI, Abraham Antonio ADRA, Hernán Ariel GOMEZ, María Esther BOUZADA, , María Fabiana CIAN, Tobías DI PRETORO, Darío Ricardo ERBETTA, Carmen MEURER, Claudia Andrea NEUMANN, Cristian Leonardo ZABALA y Hernán Abel ZÁRATE, por su propio derecho y patrocinio letrado del Dr. Juan Carlos Arralde, Matrícula CAER 3306-I-91, por constituido el domicilio legal en Santa Fé N° 348, 1° "C" de esta ciudad de Paraná y domicilio electrónico en [arraldelex@yahoo.com.ar](mailto:arraldelex@yahoo.com.ar) y/o [juance61@gmail.com](mailto:juance61@gmail.com) , por parte.

2.- Se exima a los presentantes del pago de la tasa de justicia atento a estar la actuación judicial en curso prevista como exención fiscal en el art. 263 inc. 2º del Código Fiscal.

3.- Por promovida Acción Popular de Inconstitucionalidad contra el ESTADO PROVINCIAL y/o PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, con copias para su traslado.

4.- Por planteada la recusación de los Señores y Señoras Jueces y Juezas del Superior Tribunal de Justicia, con causal invocada y por fundadas las mismas.

5.- Por acompañado Acuerdo Especial del STJ de fecha 06/09/22 y nota del Superior Tribunal de Justicia a la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de Entre Ríos..

6.- Se haga lugar al planteo recusatorio y se integre el tribunal de juzgamiento conforme lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 6902 y sus modificatorios.

7.- Por fundados los hechos y citado el derecho.

8.- Por acompañada la documental de referencia.

9.- Se corra traslado de la demanda a Fiscalía de Estado y, fecho que ello sea, al Ministerio Público Fiscal.

10.- Oportunamente, se haga lugar a la demanda declarándose la inconstitucionalidad de los artículos 6, 23, 26 y 28 de la Ley Provincial N° 11.003 (B.O. 12/9/22), tornando inaplicables los requisitos subjetivos para integrar el Consejo de la Magistratura de Entre Ríos, invalidando la vía recursiva directa por ante el Superior Tribunal de Justicia en pleno y el informe de desempeño laboral del Superior Tribunal de Justicia y Colegio de la Abogacía de Entre Ríos disponiéndose la invalidación de las sentencias que resuelvan los recursos directos y ordenándose la suspensión de los recursos judiciales contra las decisiones del CMER en trámite y/o cuyos plazos se hallen en curso de cómputo.

11.- Se comunique la sentencia de inconstitucionalidad a las Honorables Cámara de Diputados y Cámara de Senadores de Entre Ríos exhortando al Pod

Legislativo para que en un plazo razonable proceda a sancionar una nueva ley de organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

12.- Se impongan las costas del proceso al Estado Provincial o en su defecto, se tenga presente lo expresado en el CAPÍTULO IX.- en relación a las costas del proceso y, eventualmente, así se resuelva.

13.- Se faculte al Dr. Esteban Leonel Rodríguez para que retire el expediente a fin de redactar los despachos correspondientes y diligencie los oficios a librarse, dejándose constancia de ello en los mismos.

SERA JUSTICIA.-

*María Valeria HARARI*

*Abraham Antonio ADRA*

*Hernán Ariel GÓMEZ*

*María Esther BOUZADA*

*María Fabiana CIAN*

*Tobías DI PRETORO*

*Darío Ricardo ERBETTA*

*Carmen MEURER*

*Claudia Andrea NEUMANN*

*Cristian Leonardo ZABALA*

*Hernán Abel ZÁRATE*

*Dr. Juan Carlos ARRALDE*

*Abogado CAER 3306-I-91*